



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2019-00696-00**

Por cuanto la liquidación de crédito practicada por la parte actora (fl. 36 c. 1), no merece reparo alguno y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415b91acb4f9a355f9de54ee751f0444f8796d3c65ae7759bbe24de4919b4d03**

Documento generado en 12/03/2021 03:57:58 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018 00835 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición**, formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual, se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada a la parte contraria.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular, que el auto debe ser revocado toda vez que en la respuesta emitida por Medimas E.P.S. S.A.S., aparecen los teléfonos de contacto, donde se obtuvo información, concretamente, que el ejecutado tiene su domiciliado en la Calle 36 H No. 0-14 Este Sur Barrio Atenas, dirección a la que fueron enviadas las comunicaciones de que tratan artículos 291 y 292 del C.G.P., con resultados positivos.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que mediante auto adiado el 27 de agosto de 2018 (fl.12 c.1), se dispuso notificar al extremo demandado el auto de apremio, tal como se establece en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., amén de las recientes disposiciones contenidas en el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

Así mismo, por auto del 10 de febrero del año en curso, se dispuso no tener en cuenta la notificación remitida al extremo pasivo en la dirección Calle 36 H No. 0-14 Este Sur Barrio Atenas de esta ciudad, toda vez, que *“...no fue informada previamente a este Despacho Judicial, como lo establece el inciso 2º del artículo 291 del C.G.P.”*.

Bajo esta perspectiva, la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, en ese entendido, el artículo 290 de la Ley 1564 de 2012 señala que dichas providencias deben notificarse de manera personal o en el evento que no fuese posible se hará mediante el envío del aviso, no obstante, el canon 291 del C.G.P., en el inciso 2º del numeral 3 establece: **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones *que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento* como correspondientes a quien deba ser notificado”** (Énfasis del Despacho).



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Así las cosas, una vez revisada la documentación obrante en el plenario se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dando cumplimiento a la carga procesal impuesta por este Despacho en auto del 27 de agosto de 2018, procedió a remitir la notificación al extremo pasivo a la dirección física, esto Calle 36 H No. 0-14 Este Sur Barrio Atenas de Bogotá, junto con la demanda, anexos y copia del auto de apremio de fecha 27 de agosto de 2018, bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues pese a obtener la referida dirección, con anticipación y previo a remitir las respectivas comunicaciones no la puso en conocimiento del juzgado, soslayando el contenido del artículo 291 del C.G.P., que ya se citó,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término concedido en el auto recurrido y vencido ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **ca4c18bbac999dd3cdae6b9ae68625794f9c1dd51ba8f90fae0a854d636e7003**

Documento generado en 12/03/2021 03:57:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 01004 00

Atendiendo la solicitud presentada por las partes con facultad para desistir y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso Declarativo de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “ACORPOL”** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese a la parte ejecutante y a su costa.

TERCERO: Sin costas por manifestación expresa de las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dfd470842448294242a5f2256c2ca3fbd3877e5a8254467ebd5395693fd759**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:03 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-00748

Revisadas las actuaciones se evidencia que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fls. 142 a 146 c. 1), razón por la que se deja sin efecto alguno el inciso primero del auto del 26 de enero de 2021 (fl. 138), en el que se indicó lo contrario.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor de los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día 22 de julio de 2021 a las 10:00 am en la que se tratarán los aspectos determinados en los artículos en cita.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la diligencia en mención.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los **interrogatorios de oficio** y de parte a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto la presencia de ambos extremos procesales se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza.. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto, así:

I. PARTE DEMANDANTE DEMANDA PRINCIPAL

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con el libelo de la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, a las que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbese interrogatorio de parte al representante legal P.H. PROYECTO PRADO VERDE, el cual será formulado por el apoderado de la pasiva, en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

TESTIMONIALES:

Cítense a los señores Liam Torres Céspedes, Gustavo Calderón, Camilo Andrés Restrepo G., Marina Lozada y Felix Leonardo Liñan López (fls. 143 y 144), para que en la fecha señalada rindan testimonio, sin perjuicio que se limite su recepción, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (art. 212 del



C.G.P.). Se exhorta al solicitante para que por intermedio suyo haga comparecer a los testigos.

Se NIEGAN los testimonios e Augusto José Soto Herrera y Jainer Muñoz solicitados a folio 59 como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el art. 212 del C.G.P., respecto a que no se indicó el domicilio de los testigos.

II. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las enunciadas y aportadas en la contestación de la demanda, a las que en su oportunidad procesal se le imprimirá el valor probatorio correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Recíbese interrogatorio de parte la parte demandante, el cual será formulado por el apoderado de la pasiva, en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

SE NIEGA la exhibición de la denuncia penal enunciada a folio 109 del plenario, como quiera que obra en el plenario a folio 121 a 126 c.1).

TESTIMONIALES:

Cítense a los señores Magnolia Ruiz Martínez y Jorge Eliecer Rodríguez Ramírez, para que en la fecha señalada rindan testimonio, sin perjuicio que se limite su recepción, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (art. 212 del C.G.P.). Se exhorta al solicitante para que por intermedio suyo haga comparecer a los testigos.

IV. PARTE DEMANDANTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con el libelo de llamamiento en garantía y con el escrito que recorrió el traslado, a las que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

III. PARTE DEMANDADA ACES SEGUROS S.A HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..

INTERROGATORIO DE PARTE

Fue decretado en la demanda principal.

EXHIBICIÓN DOCUMENTOS

Se ordena exhibir a la parte demandante Álvaro José Lozada Liñan, Simón Lozada y María Camila Lozada Liñan el contrato de arrendamiento suscrito con el propietario del apartamento 211 del bloque 3 del Conjunto Proyecto Prado Verde, conforme lo solicitado a folio 89 c. 1



TESTIMONIALES:

Se NIEGAN los testimonios solicitados a folio 59 como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el art. 212 del C.G.P., respecto a que no se indicó el domicilio de los testigos.

V. PARTE DEMANDANTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROYECTO PRADO VERDE P.H.

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con el libelo de llamamiento en garantía y con el escrito que recorrió el traslado, a las que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

V. PARTE DEMANDADA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con la contestación del libelo de llamamiento en garantía, a las que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3037f4b462fcb7e2bdd1615daea645965da275bb81e9677dc031737718a55a8**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:05 PM

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00986 00

En atención a la documental aportada a través de correo electrónico, previamente a resolver lo que corresponda, apórtese el documento de subrogación, suscrito por la entidad demandante donde informa que ha recibido del Fondo Nacional de Garantías S.A., la suma de \$30'660.675 para abonar parcialmente a la obligación contenida en los pagarés números 410087338, 410087802, 410088327.

Así mismo, aporte certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y del Fondo Nacional de Garantías, con vigencia no superior a un (1) mes.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c374eb36268136cbe8e90a47e629556ec7cbcfbe20e21aeaa62b9fa1657e6a**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:03 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00126

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación a la sociedad demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que la dirección de correo electrónico naturaclubparqueresidencial@gmail.com, no fue puesta previamente en conocimiento de este recinto judicial, según lo establece el inciso 1º del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En auto aparte se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ebb0d9f79cc3f6359c71b1520f9dee47f193563f406383a811f2aee74ef0b2**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:04 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00126

Obre en autos el trámite de notificación al demandado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P.,y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. JUAN FELIPE BARAJAS LÓPEZ a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de NATURA CONSTRUCTORA S.A.S., con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el cheque No. 96148-9 allegado como título soporte de la acción (fl. 1).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 10 de septiembre de 2020 (fl. 18), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la sociedad ejecutada fue notificada, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$950.000., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd74295d4337936349b2eead922b51a34c4aea1d3d045ce6538480b0a0e7ac30**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 110014003019 2020 00137 00

Atendiendo la solicitud emanada de la parte actora, radicado a través de correo electrónico, de conformidad al artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y el inciso 1º. del artículo 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente actuación, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOHN FREDY VARGAS MESA, por encontrarse en poder del actor el vehículo objeto del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto del presente trámite. Por secretaría comuníquese a quien corresponda y tramítese bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96df9cf831b4527eb3680336303c0a4f9e08255f2c908ef90deae304364f8e7e**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001-40-03-019-2020-00495-00

Atendiendo la solicitud de la parte actora, radicada a través de correo electrónico, de conformidad al artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2020, en el sentido que se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante a la Sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, representada judicialmente por la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3294da2e0f5c44509c1b100e966e903640fe0d54b7d99e2bcf871589a8e9dd8**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:02 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos de dos ml veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00508 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la reforma de la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Indique el período de causación de los intereses corrientes enunciados en el numeral 2° de las pretensiones.

3. Adecúese los hechos de la demanda en consonancia con las pretensiones, discriminando cada rubro que se pretende ejecutar.

4.- Aclare el numeral 3° de las pretensiones, en el sentido de indicar el concepto al que pertenecen - *Gastos*-

Vencido el termino señalado, la Secretaria proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c1b2d30e6076c8488bec8885267af96077ec553381af4f8ebb14ab8fb5c821**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:56 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)-

Rad. 110014003019 2020-00560 00

Incorpórese a los autos el trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo se advierte, que no se tendrá en cuenta, como quiera que en la comunicación remitida al ejecutado no se indicó la dirección electrónica al cual va dirigida la notificación.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, proceda a adelantar las gestiones tendientes a notificar el auto de apremio en debida forma, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito (art. 317 ibídem).

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e0d6dc2a5d80605624834d4dd097f9b99ad8b5696adee05b8e3330316a0117**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00670 00

En atención a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P, téngase en cuenta para todos los efectos legales la corrección de la demanda respecto del número de la cédula de ciudadanía del demandado Emiro Augusto Cubillos Nieto, siendo el correcto el No.19.180.376, y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído al demandado junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **7016f81a373eab5356fd2b76cc928eadcad178c092de4a6fcf2582bd0cf315d6**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00741 00

Atendiendo el escrito proveniente de la parte actora, avizora este Despacho que en la providencia de 4 de diciembre de 2020, se incurrió en la imprecisión al indicar el nombre del ejecutado, por tal razón, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Se libra mandamiento de pago por vía EJECUTIVA de a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARIO FERNANDO GALINDO CUBIDES**.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión en forma conjunta con el auto de mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7fdcf503c2534967d8f6b5a38dc50efc4aa525b8a6502e1a29ebc61eac6879**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:02 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00742

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase la misma a la interesada sin necesidad de desglose, a través del correo electrónico registrado en la demanda. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ**

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d092cf0fd33020e7f54bbd1a06525de3d427257275f2b8fc5ef43db42bed37f0**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:01 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00745 00

Atendiendo el escrito proveniente de la parte actora, avizora este Despacho que en la providencia de 15 de diciembre de 2020, se incurrió en la imprecisión al indicar el nombre del demandante y del apoderado actor, por tal razón, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA instaurada por CARLOS EDUARDO VEGA contra Sociedad Comercial INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDWIN GERARDO PULLI PUIPALES, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión en forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba9358b9982e09828bec3d9c74dd265ae2ef6a98ece01fdb3930f5cf4be0ad**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00793 00

Atendiendo la solicitud de la parte actora, radicada a través de correo electrónico, avizora este Despacho que en la providencia de 20 de enero de 2021, se incurrió en la imprecisión al indicar el nombre de la demandada, por tal razón, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE BIENES INMUEBLES ARRENDADOS instaurada por CARLOS OCTAVIO CAMACHO ÁLVAREZ contra JOSE BENITO ROSO CONTRERAS y YENNIFFER SABINE PINEDA ACEVEDO.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese el presente auto junto con el auto de apremio y el proveído del 1º de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2293b59d5cdb0cfd1684ebc1e9006bf94342eb6577d75b325cde9d6aeea11bb**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00813 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Shirley Edilse Becerra Giraldo, se encuentra notificada bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Secretaría controle el término que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción.

De otro lado,, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, proceda a adelantar las gestiones tendientes a notificar el auto de apremio al demandado Hosman Hernán Arias Gutiérrez, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito (art. 317 ibídem).

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7f7eabc82605710aeaf0655a83e097c12d37796b4176161b0142de2a5b6c6d**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00843 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Ramón Carmona Bello, se encuentra notificado bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien ejerció su derecho de defensa.

Ahora bien, del escrito presentado por la parte demandada, córrase traslado a la actora, por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (art. 443 C.G.P).

Por secretaria contabilice el término anterior y una vez cumplido ingrese al Despacho para su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a861bd35a6b650903bf3a14ad19951302936c3ebbf3fe92bd2367af92e3a99**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:03 PM

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 00052 00

Atendiendo el escrito radicado a través de correo electrónico, avizora este Despacho que en la providencia del 1º de marzo del corriente año, se omitió citar a la sociedad convocada, señalada en la solicitud de interrogatorio de parte, por tal razón, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Conforme a las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 am, del día 17 del mes de junio, de 2021, a fin de adelantar la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la Clínica Cardiointensiva Ltda, a través de su representante legal y el señor Freddy Alberto Quintero Acosta como persona natural. Cítese a los convocados en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión en forma conjunta con el auto inicial.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10c300459b6adebbff1bc3c06edcf1b29253fdb7278f1475cbd0cecd24a78**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:00 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 00070 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la parte de actora contra el auto de fecha 1° de marzo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de referencia.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que el Despacho omitió pronunciarse frente a la petición efectuada en el escrito de demanda relacionada con la autorización al ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras necesarias para la instalación de la tubería dentro del predio objeto de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 798 del 4 de junio de 2020, disposición que continúa vigente por cuanto la emergencia sanitaria declarada por causa del COVID-19 fue prorrogada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, así mismo, indica que en la providencia censurada se ordenó emplazar a los herederos de “Amelia Barriga José Everardo Barriga Guacaneme”, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, se evidencia que existe un error mecanográfico que no permite interpretar de manera inequívoca a qué persona o personas se ordena emplazar, solicitando su aclaración.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Ahora, descendiendo al caso objeto, sin entrar a analizar los aspectos de fondo de la decisión censurada, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte recurrente habida cuenta que, en dicha providencia se omitió resolver la petición especial de autorización para la ejecución de las obras efectuada en el escrito de demanda, la cual cumple precisar es procedente de acuerdo a lo consignado en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, aunado a ello, se advierte que en el ordinal séptimo del auto admisorio tampoco se designó de forma clara las personas a emplazar, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el ordinal séptimo auto de adiado 1° de marzo de 2021 en el sentido de indicar que se ordena el emplazamiento de Herederos Indeterminados de Amelia Barriga, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 1° de marzo de 2021 para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 **AUTORIZAR** el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto denominado USME objeto del presente trámite.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea21a6786d6cef06c43b6a3a9ffd4f0701276323c9c020609d1dca6e310c06**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:04 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2021-00093 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placa GUW259 expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.
3. Allegue el poder especial para actuar determinando e identificando claramente el asunto particular aquí adelantado según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado es un mandato general conferido para adelantar varios asuntos, tenga en cuenta los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.
- 5.- Aclare la solicitud presentada respecto de la terminación de la presente actuación por pago parcial de la obligación, como quiera que se trata de un trámite de ejecución de garantía mobiliaria, o en su defecto, adecue la petición, si lo que pretende es el desistimiento de la acción y por ende el retiro de la solicitud.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaria proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretari</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdb51dd827baa736eb5c3c3bcf84ce94a72cb7b4236fad3a960347f9de90320**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:56 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RTA PUNTO TAXI S.A.S
Ddo. Dora Suarez Vargas y Otro.

Ref. Ejecutivo 2021 00095 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
2. Adecúe el acápite de pretensiones discriminando de forma clara las sumas a cobrar por concepto de: capital acelerado, cuotas de capital vencidas en mora y el periodo de causación, intereses corrientes y su fecha de causación, así como, la data a partir de la cual se ejerce el cobro de intereses moratorios.
3. Acredite el pago del seguro de vida a que hace referencia en los hechos de la demanda y cuyo cobro se pretende.
4. Aclare el monto de la suma mutuada, por cuanto, revisado el plan de pagos se evidencia que la misma asciende a \$65.000.000 m./cte y el pagaré aportado como base de la ejecución fue diligenciado por un valor mucho mayor.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc1794fe9e46077ddc13e070aac0b95f515ff64272bba9b437772837b55fe36**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:57 PM